

PROCEDIMIENTO: ESPECIAL

MATERIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

RECURRENTE: MARISELA EDITH SALAMANCA VIDAL

RUT: 17.870.235-1

ABOGADO PATROCINANTE: JORGE FELIPE GARRIDO SALAZAR

RUT: 17.400.835-3

RECURRIDO: AUTOFIN S.A.

RUT: 76.139.506-8

REPRESENTANTE LEGAL: CLEMENTE OCHAGAVÍA BALBONTÍN

RUT: 16.208.391-0

EN LO PRINCIPAL: ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES; EN EL PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: ORDEN DE NO INNOVAR; TERCER OTROSÍ: PERSONERÍA.-

Itlma. Corte de Apelaciones de Concepción

Jorge Felipe Garrido Salazar, abogado, cédula nacional de identidad número 17.400.835-3, en representación convencional, según se acreditará, de doña **Marisela Edith Salamanca Vidal**, cédula nacional de identidad número 17.870.235-1, profesora de educación diferencial, ambos domiciliados para estos efectos en calle Almagro 250, oficina 1103, ciudad y comuna de Los Ángeles, a US. Itlma. respetuosamente digo:

Que por este acto, y encontrándome dentro de plazo, deduzco acción de protección de Garantías Constitucionales en contra de **AUTOFIN S.A.**, RUT 76.139.506-8, con domicilio en Rosario Norte 532, Oficina 1503, piso 15, Las Condes, Santiago, representada legalmente por don Clemente Ochagavía Balbontín, run 16.208.391-0, ignoro profesión u oficio, del mismo domicilio de su representada, en mérito de los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES INICIALES:

1) La recurrida, en razón de una deuda de mi representada en su favor, le hostiga, a través del envío de correos electrónicos intimidatorios (El último de estos correos electrónicos fue enviado a mi representada con fecha 5 de diciembre del año 2020, por lo que, la presente acción constitucional ha sido interpuesto dentro de plazo), indicando que se ha procedido a judicializar su cobro, y que para regularizar su situación, debe tomar contacto con la recurrida para efectos de paralizar dicha cobranza judicial.

2) No obstante lo anterior, la recurrente jamás ha sido notificada de alguna demanda de la recurrida, tendiente a obtener el pago de los montos adeudados.

3) Atendido lo expuesto, y conforme a lo que se indicará más adelante, la recurrida está actualmente incurriendo en actos arbitrarios e ilegales que perturban, de manera efectiva, el legítimo ejercicio del derecho de mi representada a la integridad psíquica.

ACTOS ARBITRARIOS E ILEGALES DE LA RECURRIDA:

1) Mi representada contrajo una deuda con la recurrida, suscribiendo, para dichos efectos, un pagaré y contrato de prenda sin desplazamiento, todo esto durante el año 2017.

2) Posteriormente, el 28 de febrero de 2020, la recurrente quedó sin su fuente laboral, y por ello, no pudo seguir cumpliendo con sus respectivas obligaciones, incluida la deuda mencionada en el punto anterior.

3) Ante dicho estado de insolvencia, mi representada solicitó, con fecha 21 de marzo de 2020, en procedimiento concursal regulado en la Ley 20.720, la liquidación voluntaria de sus bienes. Dicho procedimiento se tramita actualmente ante el Juzgado de Letras y Garantía de Santa Bárbara, en causa Rol C-63-2020.

4) La resolución de liquidación fue dictada con fecha 15 de abril del 2020, y fue notificada mediante publicación en el Boletín Concursal el día 24 de abril del 2020.

5) Posteriormente, la recurrida ingresó, con fecha 13 de mayo de 2020, un escrito en dicho procedimiento concursal, solicitando la verificación de su crédito en forma ordinaria, y además alega preferencia respecto del producto de la eventual realización de los bienes de la persona deudora, específicamente los bienes prendados. En dicha presentación, la recurrida acompaña en forma digital el título que justifica su crédito. El Tribunal resolvió dicho escrito (con fecha 15 de mayo del 2020) de la siguiente manera:

“A LO PRINCIPAL Y AL PRIMER OTROSI: Atendida la contingencia sanitaria que impide la recepción de documentos materiales en dependencias del tribunal, a la imposibilidad de tener por reconocido el crédito sin tener a la vista el pagaré original, y a lo establecido en el Autoacordado contenido en el acta N° 53- 2020 de fecha ocho de abril de dos mil veinte de la Exma. Corte Suprema y en la ley N° 21.226; se tendrá presente el crédito, y se suspenderá la tramitación de la presente causa de liquidación voluntaria una vez concluido el periodo de verificación ordinario, a fin de no dejar en la indefensión a los acreedores en la verificación de sus créditos. En consecuencia se suspenden, la audiencia de determinación de pasivo fijada para el 2 de junio de 2020 y la primera junta constitutiva de acreedores de fecha 3 de junio de 2020. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, fijara nuevo día y hora para la realización de las audiencias suspendidas una vez concluido el estado de excepción constitucional, procurando establecer un plazo prudencial a fin de que los

acreedores acompañen de forma material aquellos títulos fundantes de las verificaciones de créditos realizadas durante el periodo ordinario.“

Es decir, con motivo de la contingencia sanitaria, el Tribunal, a fin de no dejar en la indefensión a la recurrida, tuvo presente su crédito, y suspendió la tramitación de la causa concursal, e indicó que en su oportunidad se otorgará un plazo prudencial para que los acreedores acompañen materialmente su título fundante del crédito objeto de verificación.

6) La recurrida, con fecha 7 de septiembre de 2020, acompaña materialmente el documento original ofrecido en el escrito de verificación. El ministro de fe del Tribunal, con fecha 8 de septiembre de 2020, certificó que se guardó en custodia el respectivo pagaré de la recurrida. Y el Tribunal, con fecha 11 de septiembre de 2020, tuvo por verificado el crédito en periodo ordinario y por alegada la preferencia.

7) Por lo anterior, la recurrida ha intervenido judicialmente en el respectivo procedimiento concursal de mi representada, en la cual verificó en forma ordinaria su crédito, alegó su preferencia para el pago, se le otorgó la respectiva oportunidad para acompañar materialmente su título fundante del crédito, es decir, ha podido ejercer sus derechos como acreedor, sin haber quedado en ningún momento en la indefensión.

8) Sin embargo, a través de correos electrónicos enviados por la recurrida hacia mi representada, uno con fecha 11 de agosto de 2020, y otro con fecha 5 de diciembre de 2020 (es decir, mucho tiempo después de haber intervenido en el procedimiento concursal de liquidación voluntaria de mi representada), la recurrida busca obtener por la vía extrajudicial el pago de lo adeudado por la recurrente, siendo que, desde el 13 de mayo de 2020, la recurrida ya había planteado, en la sede judicial respectiva, su solicitud de verificación de crédito y alegación de preferencia, por lo que, el cobro extrajudicial de dicho crédito, por la vía del correo electrónico, constituye el ejercicio abusivo de una facultad.

9) Nuestros Tribunales Superiores de Justicia han señalado en reiteradas ocasiones que, un acreedor está facultado para comunicar a sus clientes la existencia de deudas, y al comunicar a estos últimos (por vía electrónica) la morosidad, este se logra con una de dichas comunicaciones, y que hacerlo en más de una oportunidad resulta abusiva, injustificada y arbitraria, vulnerando el derecho a la integridad psíquica del deudor contemplado en el número 1 del artículo 19 de la Constitución Política (Causas Rol 29.817-2019 considerando quinto y Rol 4767-2013, ambas de la Excelentísima Corte Suprema; causa Rol 81.003-2016, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago considerando séptimo, confirmada por la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol 62.152-2016). Por otro lado, la cobranza extrajudicial (en cualquiera de sus formas) no puede realizarse una vez que la cobranza ya se ha judicializado, por lo que corresponde seguir esta vía y no continuar con la

extrajudicial (Causa Rol 10728/2015, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, considerando sexto). Asimismo, mantener cobranzas extrajudiciales (como por ejemplo, en el caso de las llamadas telefónicas) es continuar con vías de hecho que, siendo reiterativas, exceden lo tolerable si se considera que la cobranza ya se ha judicializado (Causa Rol 68.336-2018, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, considerando séptimo).

10) Por lo tanto, la recurrida ha incurrido en actuación arbitraria e ilegal, por cuanto, a pesar de haber ejercido por vía judicial las herramientas que la ley entrega a un acreedor para perseguir el pago del total o parte de su crédito (Ley 20.720), por mero capricho sigue en forma paralela una cobranza extrajudicial que busca un enriquecimiento injusto, pues busca el pago de su crédito por la vía judicial y al mismo tiempo busca que la recurrente solucione la misma deuda fuera de un proceso judicial, lo que derechamente significa la obtención de un doble pago, basado en una misma causa o título. Todo esto ha significado una afectación psíquica de mi representada, quien se encuentra con la incertidumbre de no saber si la recurrida seguirá enviando correos electrónicos o insistirá con la cobranza extrajudicial por otras vías fuera de la judicial, para obtener el cumplimiento de la obligación. Todo este proceder de la recurrida no se ajusta al marco normativo, tomando en consideración que ni siquiera ejerció oportunamente los mecanismos de la cobranza extrajudicial de los artículos 37 y siguientes de la Ley 19.496, y además, al momento de ejercerlo, lo hace en contra de dichas disposiciones, puesto que en ambos correos electrónicos se le indica a mi representada que se procedió a cobrar judicialmente la deuda, lo cual se contrapone al artículo 37 de la Ley del Consumidor, el cual prescribe en materia de cobranza extrajudicial que, en ningún caso la comunicación entregada podrá contener menciones a eventuales consecuencias de procedimientos judiciales que no se hayan iniciado.

POR LO TANTO, en mérito de lo expuesto, y conforme a lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, así como también lo señalado en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección, y demás normas aplicables,

SOLICITO A US. ILTMA., tener por interpuesta Acción de Protección de Garantías Constitucionales en contra de **AUTOFIN S.A.**, representada legalmente por don Clemente Ochagavía Balbontín, ambos ya individualizados, a fin de que cese todo tipo de acoso, hostigamiento e intimidación traducido en actos arbitrarios e ilegales tendientes al cobro de las obligaciones adeudadas, y/u otras providencias tendientes al restablecimiento del legítimo ejercicio del derecho de mi representada a la integridad psíquica, actualmente perturbado por culpa de la recurrida; con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSÍ: Acompaño para fundar la presente acción de protección los siguientes documentos:

- 1) Copias correos electrónicos enviados por AUTOFIN S.A. con fechas 11 de agosto de 2020, y otro con fecha 5 de diciembre de 2020
- 2) Ebook causa Rol C-63-2020, del Juzgado de Letras y Garantía de Santa Bárbara

SEGUNDO OTROSÍ: A fin de evitar los perjuicios que el actuar de la recurrida pueda ocasionar a mi representada, pido a US. Itma., ordenar que se suspenda, de inmediato, todo tipo de actuación tendiente a la cobranza extrajudicial, mientras se resuelve el presente recurso o acción de protección, decretando orden de no innovar, de conformidad a lo dispuesto en el Auto Acordado antes referido.

TERCER OTROSÍ: Que por este acto vengo en acompañar el mandato judicial que acredita mi personería para actuar en estos autos.

En virtud de lo anterior, y siendo abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo el patrocinio y poder en la respectiva causa, con las facultades indicadas en dicho instrumento.

POR TANTO,

RUEGO A US. ILTMA., tener por acompañado el mandato judicial y tener presente el patrocinio y poder.